



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. SANTIAGO MIGUEL QUEVEDO O'DURNIN Y CARLOS NUÑEZ CASOCO EN REPRESENTACION DE PEDRO BENITEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA AGENTE FISCAL ABG. JUANA LETICIA DEL PUERTO C/ EL A.I. N° 227 DEL 13/05/18, EN LA CAUSA "PEDRO BENITEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CAPITAL - CONCEPCIÓN". AÑO: 2018 - N° 1744.

RECIBIDO
20 MAR 2018

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento treinta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quince* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. SANTIAGO MIGUEL QUEVEDO O'DURNIN Y CARLOS NUÑEZ CASOCO EN REPRESENTACION DE PEDRO BENITEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA AGENTE FISCAL ABG. JUANA LETICIA DEL PUERTO C/ EL A.I. N° 227 DEL 13/05/18, EN LA CAUSA "PEDRO BENITEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CAPITAL - CONCEPCIÓN"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Santiago Miguel Quevedo O' Durnin y Carlos Núñez Casco, por la defensa del señor Pedro Favian Benítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abgs. Santiago Miguel Quevedo O' Durnin con Matr. C.S.J. N° 27.910 y Carlos Núñez Casco con Matr. C.S.J. N° 33.720 por la defensa del Sr. Pedro Favian Benítez, en el marco de la causa: "*Pedro Favian Benitez s/ Violencia Familiar en esta Ciudad*", deduce una excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.431 de fecha 15 de setiembre de 2011 "Que Modifica el Artículo 245 de la ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal", Modificado por Ley N° 2.493/04 "Que Modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal".

El excepcionante arguye que: "... que en tiempo y forma venimos a DEDUCIR EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la LEY N° 4431 de fecha 15 de setiembre de 2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL (...) Peticionamos la inaplicabilidad de la ley 4331/11, puesto que colisiona expresamente con los Artículos 1, 9, 11, 16, 17, 19, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional y tratados de carácter internacional, lo cual agravia a nuestro defendido, dejándolo en una situación diferencial y discriminatoria con respecto a los demás justiciables, tornándolo culpable en el proceso y vulnerando su derecho a ser presumido inocente (...). Este enunciado normativo, afecta al derecho a la libertad y seguridad de nuestro defendido, de la defensa en juicio, al estado de inocencia,

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

de la excepcionalidad de la privación de la libertad, de la igualdad ante la ley y no discriminación, a más del acceso a la justicia, enunciados constitucionales expresados en los artículos 9, 11, 16, 17, 19, 46 y 47. En paralelo conculca las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes como la Ley 1/89 "Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 1 y 7 numerales 2º y 3º. Artículo 8 numerales 2º, 24º y 29, literales a y b, por lógica consecuencia resulta incompatible con el sistema legal y con el propio Código Procesal Penal. La normativa vigente niega la posibilidad de otorgar medidas menos gravosas que la prisión preventiva a procesados de ciertos hechos punibles que conllevan una expectativa de pena superior a los cinco años de privación de libertad - crímenes-, o bien su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa, lo cual es la situación acaecida en autos, puesto que el Ministerio Público pretende la aplicación irrestricta de la norma sin consideraciones algunas con respecto a lo estipulado en el art. 242 del CPP. (...) Constataran sus Excelencias que el Ministerio Público pretende la aplicación de una norma inconstitucional, y con ello viabilizar los efectos de la prisión preventiva con características de pena anticipada, la cual atenta contra la Constitución, siendo que la concepción sustantiva ha sido proscripta por nuestro país, interponiendo entre el hecho y la pena un plazo que es ocupado por el proceso que es por sí mismo una garantía y no un instrumento opresivo para investigar. Nuestro defendido es agraviado ante un trato desigual con respecto a otros procesados, puesto que es considerado culpable y no presumida su inocencia, prevé un trato discriminatorio con respecto a la posibilidad de petición o modificación de medidas sustitutivas y alternativas a la prisión, puesto que dicha garantía le está vedada al mismo por la normativa impugnada. Igualmente violando el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, nuestro defendido por el único hecho de haber sido imputado debe ser prevenido, en condiciones infra humanas, sin que el Juzgador funde y motive la resolución que lo priva de su libertad ambulatoria, lo cual es inconcebible en un Estado Democrático y de Derecho. Siendo cierto lo aseverado, podrán notar que la Ley 4331/11 es plenamente inconstitucional y la misma no debe ser aplicada en la presente causa, por las razones esgrimidas con anterioridad, lo cual goza del beneplácito de la Constitución Nacional, la doctrina autorizada citada y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación del Pacto de San José de Costa Rica. Todas estas observaciones denotan falencias que en modo alguno puede avalar o encubrir conculcaciones de principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional y las leyes.".....

Prosiguiendo con el trámite procesal, se corrió traslado a la Agente Fiscal Interviniente en la causa Abg. Juana Ma. Leticia Del Puerto, quien solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por improcedente.- A su turno, el Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel contestó a través del dictamen N° 1.349 de fecha 17 de julio de 2018, recomendando a esta Sala Constitucional la Inadmisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta. Esto, en razón a que el Art. 538 del Código Procesal Civil establece en forma precisa que la misma debe ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvenición en su caso, y debe atacar la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda o reconvenición, refiriendo además, que el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil rige para todos los tipos de procesos, incluyendo el penal.- Asimismo refiere que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza preventiva y destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional.....

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente cabe aclarar la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5) y 250, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/1995, con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "co.....



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. SANTIAGO MIGUEL QUEVEDO O'DURNIN Y CARLOS NUÑEZ CASOCO EN REPRESENTACION DE PEDRO BENITEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA AGENTE FISCAL ABG. JUANA LETICIA DEL PUERTO C/ EL A.I. N° 227 DEL 13/05/18, EN LA CAUSA "PEDRO BENITEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CAPITAL - CONCEPCIÓN". AÑO: 2018 - N° 1744.-----

RECIBIDO
2019

hacer y resolver sobre inconstitucionalidad" (num.5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

La oposición de la excepción de inconstitucionalidad se halla prevista en el art. 538 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....", en concordancia con el art. 545 del Código Procesal Civil establece: "Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Tramite. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538. El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres días, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso. Opuesta la excepción, regirán, en lo pertinente a las reglas previstas en los artículos precedentes."; a los efectos que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el art. 542 del código Procesal Civil que dispone que: "La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido..."-----

En el sub examine, se advierte que el excepcionante opone excepción contra el último párrafo de la Ley N° 4431/11, "Que modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal", Modificado Por Ley N° 2.493/04 "Que Modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal" que en su parte pertinente dispone: "Durante el proceso penal, no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado este incurrido en los presupuestos previstos en el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descriptos en

Dra. Gladys E. Barrios de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRATES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ese párrafo.", es decir, cumple el presupuesto establecido en el Art. 538 CPC, en cuanto a que la excepción es opuesta contra un artículo de una ley el cual considera violatorio de la Constitución Nacional.....

Ahora bien, tratándose de la oposición de la excepción de inconstitucionalidad en segunda instancia, debe ser aplicado el Art. 545 CPC en cuanto a vislumbrar el momento oportuno en el cual debe ser opuesta la excepción de inconstitucionalidad, y en ese sentido esta norma regula de manera particular la excepción de inconstitucionalidad en segunda y tercera instancia contemplando dos posibilidades. Esto es, que quien contesta el recurso oponga la excepción de inconstitucionalidad en dicho momento y que quien ejerció inicialmente su derecho recursivo oponga la excepción de inconstitucionalidad en el plazo de tres días con respecto a los artículos invocados por quien contestó dicho recurso.....

En el caso traído a estudio se observa que el excepcionante ha opuesto la excepción de inconstitucionalidad al momento de contestar el recurso de apelación general interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Juana M. Leticia del Puerto A., cumpliendo de este modo con el requisito establecido en el Art. 545 del Código Procesal Civil, para enervar la validez de la norma atacada, por lo que la excepción de inconstitucionalidad debe ser admitida para su estudio.....

Analizando el fondo de la cuestión, se observa que los excepcionantes pretenden lograr la inaplicabilidad de la Ley N° 4.431 de fecha 15 de setiembre de 2011 por parte del Tribunal de Apelación en lo Penal, el cual modificó el Art. 245 del Código Procesal Penal, y que taxativamente prescribe la prohibición de otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva durante el proceso penal para ciertos tipos de hechos punibles cuya expectativa de pena sea mayor a cinco años de pena privativa de libertad, es decir prohíbe otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva a los hechos punibles catalogados como crímenes.....

Al respecto el Art. 13 del Código Penal prescribe: "*Clasificación de los hechos punibles. 1°.- Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años. (...)*". En el caso de "marras", de las constancias de autos se desprende que el hecho denunciado y objeto de la causa en sede penal (Violencia Familiar) es un tipo penal catalogado como crimen, y ello en razón a que el hecho objeto de la investigación penal ha ocurrido en fecha 12 de mayo de 2018, motivo por el cual para esta causa penal rige la Ley N° 5378/14 "*Que Modifica el Artículo 229 de la Ley N° 1160/97 "Código Penal y su Modificatoria La Ley N° 4628/12"*, el cual en su Art. 1° prescribe: "*Art. 229.- Violencia familiar: 1°.- El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno u seis años.- 2°.- Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 112 del Código Penal.*", es decir, que con la vigencia de la Ley 5378/14 el tipo penal de Violencia Familiar se encuentra dentro de los hechos punibles catalogados como crímenes, pues la expectativa de pena que puede ser aplicada al procesado podría llegar hasta seis años de pena privativa de libertad.....

El Estado, tiene el deber y la facultad de dictar normas encaminadas a preservar la seguridad y la paz social de los ciudadanos, y para ello puede dictar normas que restringen de modo razonable los derechos de los procesados, y garantizar en lo posible el derecho que tiene la víctima de acceder a la justicia y el derecho del procesado a ser juzgado por jueces competentes, imparciales e independientes.-

Es decir, el Estado tiene la facultad de dictar la política criminal, entendida esta como un conjunto de principios y criterios que se hallan sistematizados y regulados, conforme a los cuales el Estado organiza, estructura y prevé los medios de prevención y represión de la criminalidad.- Esta política criminal debe estar ajustada a los parámetros establecidos en nuestra Constitución Nacional de manera a que dichas restricciones a los derechos no opstituyan un disvalor mayor que el perseguido.- Es así, que dentro de esa política criminal el Estado, a través del Poder Legislativo, dictó la Ley N° 4431/11 que modifica el art. 245 del Código Procesal Penal regulando el otorgamiento de las medidas alternativas como así también las sustitutivas a la prisión preventiva prohibiendo su aplicación en los casos de los hechos punibles catalogados como crímenes, que si bien es cierto esta ley restringe...!!!...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. SANTIAGO MIGUEL QUEVEDO O'DURNIN Y CARLOS NUÑEZ CASOCO EN REPRESENTACION DE PEDRO BENITEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA AGENTE FISCAL ABG. JUANA LETICIA DEL PUERTO C/ EL A.I. N° 227 DEL 13/05/18, EN LA CAUSA "PEDRO BENITEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CAPITAL - CONCEPCIÓN". AÑO: 2018 - N° 1744.-----

RECIBIDO
20
2018

la libertad ambulatoria del procesado, la misma obedece a una política criminal que no pretende agravar la situación del mismo, más bien busca garantizar su sujeción a los mandatos de la justicia y su efectiva comparecencia a juicio en el que será determinado la responsabilidad del supuesto infractor, devolviendo así de alguna manera la paz y seguridad social que se vio afectada con la comisión del hecho punible.-----

En atención a las consideraciones expuestas, no existen suficientes fundamentos que de alguna manera autorice a presumir la inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley 4431/11 "Que modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal", Modificado Por Ley N° 2.493/04 "Que Modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal", por lo que corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad.- Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El 06 de junio de 2018, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la Ley 4431/2011, que en su Art. 1° modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal - Ley N° 1286/1998 -, modificado por el Art. 1° de la Ley 2493/2004. Sostienen los excepcionantes la conculcación de los Arts. 16, 17, 19, 46, 47 y 256 de la Constitución Nacional.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por los Abgs. Santiago Miguel Quevedo O'durnin y Carlos Nuñez Casco, por la defensa del señor Pedro Favián Benítez, en fecha 06 de junio de 2018 - conjuntamente con la contestación de un recurso de apelación general -, ante la Juez Penal de garantías de Concepción, en la causa penal caratulada: "PEDRO BENÍTEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CAPITAL-CONCEPCIÓN".-----

Fundan su pretensión los recurrentes en el agravio que le causa a su defendido la Ley 4431/2011, que modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal - Ley N° 1286/1998 -, modificado por Ley 2493/2004, que establece la imposibilidad de otorgar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de las personas como resultado de una conducta dolosa, según sostienen, porque la referida ley colisiona con los Arts. 1, 9, 11, 16, 17, 19, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional y con tratados internacionales en materia de derechos humanos (Ley 1/89 Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica).-----

Manifiestan que la ley excepcionada deja a su defendido en una situación diferencial y discriminatoria con respecto a otros justiciables, tomándolo culpable en el proceso y vulnerando su derecho a ser presumida su inocencia. Arguyen que el Ministerio Público pretende la aplicación de una norma inconstitucional y con ello viabilizar los efectos de la prisión preventiva con características de una pena anticipada.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA OPONER LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

Dra. Gladys E. Barreiro de Médica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro instrumento normativo inconstitucional por las mismas razones...".

El Art. 538 del C.F.C. establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra la Ley 4431/2011, que en su Art. 1º modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal - Ley 1286/1998 -, modificado por el Art. 1º de la Ley 2493/2004, por lo tanto, la misma cumple con el primer presupuesto establecido por el citado artículo.

En cuanto al segundo requisito - oportunidad procesal - la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en fecha 06 de junio de 2018 - conjuntamente y en el mismo escrito de contestación del recurso de apelación general interpuesto en la causa por la representante del Ministerio Público.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C., que regula la "acción de inconstitucionalidad" - aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad - exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero fue incumplida por los recurrentes, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

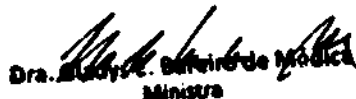
En efecto, los excepcionantes pretenden la inaplicabilidad de una ley - 4431/2011 - que modifica una disposición de naturaleza procesal - Art. 245 del CPP -, que condiciona el otorgamiento de medidas alternativas o substitutivas a la prisión preventiva e imposibilita su aplicación a ciertos hechos tipificados como crímenes en la ley penal de fondo (Art. 13 Inc. 1º del Código Penal), que responde a una política criminal encaminada a garantizar la sujeción de los justiciables a los mandatos de la justicia, sin pretender agravar su situación con la restricción de la libertad ambulatoria; y que en el cumplimiento de sus fines, el Estado tiene toda la potestad de dictar leyes que tengan por finalidad la preservación de la seguridad y la paz de todos los ciudadanos, a más del deber de garantizar el derecho no solo de las víctimas dentro de un proceso sino también de los justiciables.

Lo que los excepcionantes en realidad ambicionan es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, para lograr un pronunciamiento sobre la inaplicabilidad de la ley cuestionada con respecto a su defendido.

En atención a lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.

A su turno el Doctor **PRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.F.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. **BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.B.J.


Dr. **ANTONIO PRETES**
Ministro

Ante mí:

.....


Apog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. SANTIAGO MIGUEL QUEVEDO O'DURNIN Y CARLOS NUÑEZ CASOCO EN REPRESENTACION DE PEDRO BENITEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA AGENTE FISCAL ABG. JUANA LETICIA DEL PUERTO C/ EL A.I. N° 227 DEL 13/05/18, EN LA CAUSA "PEDRO BENITEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN ESTA CAPITAL - CONCEPCIÓN". AÑO: 2018 - N° 1744.

RECIBIDO
2019

SENTENCIA NÚMERO: 138

Asunción, 15 de marzo de 2019.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETEL
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

